

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Presunción de la paternidad ante el acuerdo 11-2014
del RENAP

-Tesis de Licenciatura-

Jeynie Jamileth Pérez de León

Guatemala, agosto 2014

Presunción de la paternidad ante el acuerdo 11-2014

del RENAP

-Tesis de Licenciatura-

Jeynie Jamileth Pérez de León

Guatemala, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Candida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

Lic. Arturo Recinos Sosa

Segunda Fase

Lic. Mario Jo Chang

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Arturo Recinos Sosa

Tercera Fase

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, seis de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD ANTE EL ACUERDO 11-2014 DEL RENAP**, presentado por **JEYNIE JAMILETH PÉREZ DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JEYNIE JAMILETH PÉREZ DE LEÓN**

Título de la tesis: **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD ANTE EL ACUERDO 11-2014 DEL RENAP**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de abril de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD ANTE EL ACUERDO 11-2014 DEL RENAP**, presentado por **JEYNIE JAMILETH PÉREZ DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JEYNIE JAMILETH PÉREZ DE LEÓN**

Título de la tesis: **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD ANTE EL ACUERDO 11-2014 DEL RENAP**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de abril de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: JEYNIE JAMILETH PÉREZ DE LEÓN

Título de la tesis: **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD ANTE EL ACUERDO 11-2014 DEL RENAP**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JEYNIE JAMILETH PÉREZ DE LEÓN

Título de la tesis: **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD ANTE EL ACUERDO 11-2014 DEL RENAP**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 17 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla*
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bó. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

Agradecimiento a Dios por su amor tan grande al regalarme la dicha de seguir viviendo y la sabiduría que me da para seguir creciendo profesionalmente y por las bendiciones que ha dado a mi vida.

A mis padres por ser las bases y los pilares de mi vida y por su apoyo incondicional que me han brindado siempre quienes me han enseñado a luchar por alcanzar mis objetivos. Los quiero mucho.

A mis hijos Sofía y Rodrigo que son la razón de mi lucha, mis bendiciones y los que le dan sentido a mi vida, lo amo hijos.

A mi esposo por ser mi amigo, mi compañero de vida, mi confidente, gracias cielo por tu comprensión y apoyo incondicional te amo.

A mis hermanos por su apoyo incondicional.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Jerarquía de las normas	1
Filiación	12
Reconocimiento	28
Acuerdo 142-2013 del directorio del Registro Nacional de Personas	36
Análisis del Acuerdo 11-2014 del directorio del Registro Nacional de Personas	39
Conclusiones	44
Referencias	45

Resumen

El presente estudio tuvo como objeto determinar a través del análisis hecho al acuerdo 11-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas la contradicción que existía entre el acuerdo 142-2013 del Directorio del Registro Nacional de Personas y lo referente a la presunción de la paternidad regulado en el Código Civil, normas que conforman el ordenamiento jurídico del Estado y que ocupan un peldaño o lugar dentro de la jerarquía de las normas, el cual debe de ser respetado al momento de su aplicación; dentro de esta jerarquía encontramos en su orden, las normas constitucionales, leyes constitucionales, convenio y tratados internacionales, normas ordinarias en las que se encuentra contemplado el Código Civil, normas reglamentarias en las que se encuentran los acuerdo emitidos por el Directorio del Registro Nacional de Personas y las normas individualizadas.

El Código Civil como norma ordinaria regula lo relativo a la Filiación y la paternidad, términos que doctrinariamente se definen como el lazo de descendencia que une al padre o la madre con los hijos, dicho vínculo el padre no lo puede negar si el hijo ha nacido dentro del matrimonio, lo cual conlleva una serie de derechos y deberes, dentro del cual se encuentra el derecho que tienen las personas de ser reconocidas o inscritas por el padre, que lo garantiza y protege la ley al regular la

presunción de la paternidad. Sin embargo, el acuerdo 142-2013 regulaba el criterio registral para la inscripción de nacimiento o reconocimiento de un hijo cuando el padre biológico sea persona distinta al cónyuge de la madre, lo que riñe con la presunción de la paternidad, que determina que el marido es el padre del hijo nacido dentro del matrimonio, por lo cual el Código Civil en el segundo párrafo del artículo 215 establece la prohibición de que no será permitido al padre hacer el reconocimiento de hijos atribuyendo la maternidad a una mujer casada, por lo que el acuerdo 11-2014 derogó el acuerdo 142-2013 en virtud de la contradicción que había sobre dichas normas, ya que una norma reglamentaria no puede contradecir una norma ordinaria, debe de respetarse al momento de su aplicación la jerarquía de las normas.

Palabras clave

Reconocimiento. Inscripción. Paternidad. Contradicción de la ley. Matrimonio.

Introducción

Guatemala cuenta con un ordenamiento jurídico muy amplio pero para su aplicación es necesario ordenar las normas de acuerdo a su importancia, la materia a la cual se va a aplicar, su ámbito territorial; es por ello que se establece una jerarquía normativa la cual tiene como objetivo respetar los grados de subordinación y así evitar las contradicciones al momento de aplicarlas a un caso concreto.

En la actualidad la jerarquía de las normas está compuesta por normas constitucionales, leyes constitucionales, convenios y tratados internacionales, normas ordinarias, normas reglamentarias y normas individualizadas, las cuales tienen como objetivo fundamental regular la conducta y las relaciones de las personas dentro de la sociedad, como también establecer derechos y deberes inherentes a toda persona.

En el presente estudio tratamos temas importantes como es la filiación, la presunción de la paternidad, deberes y derechos de los cuales conlleva la paternidad, así como el derecho de reconocimiento e inscripción que tiene todo hijo nacido dentro del matrimonio, el cual es fundamental tanto legal, moral y socialmente, permitiendo a toda persona tener una identificación, consistente en un nombre y apellidos de los padres que le permitan obtener derechos como la alimentación, vestido, vivienda,

educación, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil, el cual tiene carácter de norma ordinaria.

Dentro de este ordenamiento jurídico también están las normas reglamentarias que tiene dentro de la jerarquía un grado inferior a las normas ordinarias, y que su objeto es complementar las primeras, un ejemplo de ellas es el acuerdo 142-2013 emitido por el Directorio del Registro Nacional de Personas, el cual regulaba lo referente a los criterios de reconocimiento e inscripción del hijo por padre distinto al cónyuge, y que fue derogado por el acuerdo 11-2014 del Directorio del Registro Nacional de Personas en virtud de contener normas que contradecían con lo establecido en el Código Civil respecto a la presunción de la paternidad, sobre la cual se entiende, que es el marido padre del hijo nacido dentro del matrimonio.

Los objetivos planteados en el trabajo de investigación fueron dar a conocer y determinar que una norma reglamentaria no puede contradecir al momento de su aplicación una norma ordinaria, de igual manera una norma ordinaria no puede contradecir una norma constitucional, ya que se deben respetar los grados de la jerarquía normativa.

Jerarquía de las normas

La conducta de los hombres dentro de una sociedad está regida por normas que el Estado, a través del Organismo Legislativo, va estableciendo de acuerdo a las necesidades y circunstancias que al transcurrir del tiempo son necesarias para regular la convivencia de la sociedad, las cuales se crean con el fin de que tengan carácter obligatorio y que se vayan cumpliendo tal como se establecen. Todas las normas van formando un ordenamiento jurídico como indican Pereira y Richter:

El ordenamiento jurídico no es más que un conjunto interminable de normas que se encuentran a la vez supraordinadas y subordinadas que van desde las normas de mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación; a mayor jerarquía de las normas mayor es la generalidad y a menor jerarquía de las normas menor generalidad. (2011: 9-10).

Esto indica que el ordenamiento jurídico está compuesto de varias normas de diferentes categorías, materias y ramas del derecho, unas subordinadas a otras, con la finalidad de regular la conducta humana y la convivencia social, tanto entre personas, como la relación del Estado con las personas particulares, estableciendo una jerarquía entre las normas; sobre la definición del término jerarquía al respecto López indica:

Jerarquía de las normas: Está determinada por la importancia que cada una de ellas tiene con relación a las demás normas. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general y especial, a desarrollo y aplicación. (1996:127)

De esta definición se puede indicar que las normas se relacionan entre sí, ya que siempre hay una con mayor rango o jerarquía que otra, de la cual se desprenden las demás, dicha jerarquía se establece con el fin de que al momento de ser aplicadas debe de respetarse las normas superiores, esto quiere decir que las normas inferiores no pueden sobrepasar las normas con mayor rango, ni tampoco contradecirlas, deben de ir en concordancia para que no exista conflicto entre las mismas al momento de ser aplicadas.

No obstante cada ley se crea con el objetivo de regular las conductas en diferentes materias o ámbitos, las cuales están sujetas en cuanto a su creación, contenido especial y general; en nuestro país hay normas, constitucionales, administrativas, civiles, penales, laborales, mercantiles tributarias, entre otras, las cuales se aplican según sea la materia a la cual corresponda.

Pero para saber que normas son las que tienen mayor importancia Kelsen citado por Pereira y Richter (2011:163-164) en su pirámide establece que existen diferentes grados o peldaños con relación a la jerarquía de las normas la cual está conformada de la manera siguiente: “normas constitucionales, convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, leyes constitucionales, normas ordinarias, normas

reglamentarias y normas individualizada”, clasificación que se desarrollará a continuación.

Normas constitucionales

Al hablar de normas constitucionales se hace referencia específicamente a la Constitución Política, término utilizado para designar a la ley de mayor jerarquía dentro de cada estado. López define a la Constitución como: “La ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura del gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los recursos”. (1996:127).

Se entiende que la Constitución, como ley superior, debe ser respetada y todo el ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales y normas establecidas, es la génesis de cualquier norma jurídica dentro de un estado, esto le da el carácter de la norma más importante, posicionándose en el grado más alto de la jerarquía de las normas por su contenido ya que en ella se regulan los valores y principios referidos a los derechos y deberes de los habitantes, así como la organización y estructura política del estado, garantías constitucionales, atribuciones de los gobernantes y lo referente a la reforma de la misma.

El principio de supremacía constitucional consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, el cual posiciona a la Constitución como la ley fundamental que constituye la base de todo sistema normativo, estableciendo que ninguna ley, reglamento y convenio o tratado internacional puede ser superior a la Constitución. Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 44 el cual establece que “serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinja o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. El artículo 175 también hace referencia al principio de supremacía constitucional estableciendo que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

Dichos artículos citados convergen al indicar que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure, por lo que todas las normas jurídicas que se crean no deben restringir o disminuir los derechos que la constitución garantiza.

La Constitución Política de la República, por ser la ley de mayor jerarquía de un Estado, no puede ser modificada por una ley ordinaria sino que la misma establece la posibilidad y los procedimientos para su modificación. Guatemala tiene una Constitución de tipo mixta esto significa que es rígida y flexible, porque algunas de sus normas pueden reformarse y otras no como es el caso de los artículos pétreos.

Pero para realizar dichas reformas es necesario que el Congreso de la República convoque a una Asamblea Nacional Constituyente o la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados, las mismas no entran en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular. Dentro de los artículos que no podrá reformarse están los artículo 140, 141, 165 inciso g) 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión a que se refiera a la reforma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyan la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República.

Convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos

Es necesario establecer cuál es el lugar que ocupan los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala en la jerarquía del ordenamiento jurídico; los tratados y convenio contienen derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas por lo que siempre ha existido controversia por la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno; La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 46 “ Preeminencia del derecho internacional: se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Por lo anterior cabe indicar que los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos no tienen el mismo grado de jerarquía con la Constitución sino que prevalece sobre el derecho interno esto significa que predominan sobre las leyes ordinarias, reglamentarias e individualizadas. Al respecto la Corte de Constitucionalidad define su posición y para ello indica:

El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entran en contradicción con la Carta Magna su efecto sería modificador o derogatorio lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular según sea el caso, tiene facultad reformadora de la constitución.(2011:162)

Se aprecia que lo que establece la Corte de Constitucionalidad posiciona a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos en el rango de las leyes constitucionales con respecto a la jerarquía de las normas, lo cual confirma que prevalece el principio de supremacía constitucional, siempre que al momento de su ratificación los convenios internacionales no contradigan lo establecido en el ordenamiento jurídico interno.

Leyes constitucionales

En el ordenamiento jurídico guatemalteco existen normas jurídicas que se encuentran clasificadas como normas constitucionales, las cuales como su nombre lo indica están en un grado superior a las demás leyes, no así de la Constitución. López indica la siguiente definición de leyes constitucionales:

Leyes constitucionales son las elaboradas por la Asamblea Nacional Constituyente, desarrollando principios de la constitución, lo cual puede ocurrir únicamente cuando la Asamblea Constituyente se integra como consecuencia de un golpe de estado o de una revolución. Razones por la que en esta situación, en tanto se elabora la Constitución, la actividad legislativa ordinaria queda concentrada en el Organismo Ejecutivo, quien legisla a través de los decretos leyes, es decir no existe el órgano ordinario de la legislación. (1996:136).

Son llamadas Leyes Constitucionales porque en las mismas se establecen garantías y derechos inherentes del ser humano inspiradas en los principios constitucionales, dentro del ordenamiento jurídico del Estado. En Guatemala se tienen cuatro Leyes Constitucionales: Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto ley 1-86, la cual garantiza la libertad, protege a las personas contra la amenaza a la violación de sus derechos fundamentales, restaura el imperio de los derechos fundamentales cuando la violación hubiere ocurrido; Ley de Partidos Políticos Decreto ley 1-85, que regula el ejercicio de los derechos políticos inherentes y la organización y funcionamiento de las autoridades electorales; Ley de Orden Público Decreto ley 7, la cual se aplica en los casos de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, y Ley de Emisión del pensamiento, Decreto ley 9, que determina el derecho de la libre emisión del pensamiento.

Es importante mencionar que las leyes constitucionales pueden ser objeto de reformas o abrogación por el órgano ordinario de la legislación, Congreso de la República, pero se necesita el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran.

Normas ordinarias

Dentro del ordenamiento jurídico se encuentran las normas ordinarias las cuales van a regular la conducta de las personas a través de sus normas de acuerdo a su contenido o materia de que se trate, y entre las cuales podemos mencionar el Código Penal, Código de Comercio, Código Tributario, Ley del Registro Nacional de Personas, Código de Trabajo, Código Civil, siendo en esta ley ordinaria que se encuentra regulada la presunción de la paternidad, tema del cual es objeto el presente estudio. Esta normas son creadas por el Congreso de la República, como organismo Legislativo, y por la facultad que le otorga la Constitución de la República de Guatemala ya que tiene a su cargo la creación, aprobación y modificación de las leyes ordinarias, al respecto López explica:

Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral, para nuestro caso está encomendada al Congreso de la República. Esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución, ya que de lo contrario adolecerán de vicios de inconstitucionalidad, para lo cual se ha creado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. (1996: 137).

Las normas ordinarias tienen la finalidad de regular la conducta social de habitantes en cualquier materia o circunstancia dentro de la sociedad y así garantizar la armonía y convivencia social.

Normas reglamentarias

Estas normas, como su nombre lo indica, vienen a complementar las normas ordinarias, explican de manera clara las leyes ordinarias para su mejor aplicación, tal como lo explica López:

Las normas jurídicas reglamentarias son las que tienen como objetivo fundamental fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribución de los tres Organismos del Estado, en donde estos funcionan. Estas normas reglamentarias vienen a complementar las normas ordinarias las cuales como se menciona en la definición anterior velan por la aplicación adecuada de dichas normas ordinarias. (1996:137-138)

Con esta definición se establece que el Organismo Legislativo no es el único que tiene la facultad de crear normas ya que también los demás organismo del Estado pueden crear normas reglamentarias, tal es el caso del Organismo Ejecutivo, así también algunas instituciones del Estado tiene la facultad de crear sus propios normas reglamentarias, entre ellas el Registro Nacional de Personas quien crea normas a través de su Directorio, como el acuerdo 142-2013 que establecía el criterio registral para la inscripción de nacimiento o reconocimiento de hijo cuando el padre biológico sea persona distinta al cónyuge de la madre.

Estas normas las crean las instituciones con el fin de complementar las normas ordinarias, pero en ningún caso deben contradecir ninguna otra norma, se debe respetar la jerarquía de éstas aunque las mismas no sean aprobadas por el Organismo Legislativo. López establece al respecto:

“las normas reglamentarias no están sujetas a la aprobación del órgano especializado de la legislación y por el objetivo que están llamadas a cumplir, no pueden oponerse a la constitución, ni a la legislación ordinaria.” (1996:138)

Normas jurídicas individualizadas

Derivado de la aplicación que se hace en forma general de las demás normas jurídicas ya mencionadas, es necesario la creación de normas jurídicas individualizadas las cuales López las define como:

Las normas individualizadas son de aplicación particular es decir, se aplican a personas determinadas, que hablando en términos procesales o contractuales diríamos las partes. Entre esta clase de normas podemos citar: los contratos, los convenios de trabajo y las sentencias, las que desarrollamos ampliamente al referirnos a las fuentes formales de derecho y que ubicamos como norma jurídica derivada. (1996: 138).

Con esta definición se puede establecer que las normas jurídicas individualizadas ocupan en la jerarquía normativa el último lugar, las cuales solo son de carácter obligatorio para las personas a las cuales le fueron impuestas pero no lo son para la sociedad en forma general, como lo son las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, es por ello que debe ser respetada la jerarquía que tiene cada una de las normas jurídicas al momento de ser aplicadas.

Filiación

Todo ser humano tiene una procedencia u origen, que se establece por el lazo familiar que se va creando de generación en generación, y que crean relaciones entre descendientes y ascendientes, relación a la que se le da el nombre de filiación y al respecto Planiol citado por Brañas indica:

Filiación: Es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea, pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. (1998.194)

Se puede apreciar que la definición es de gran importancia ya que la relación que existe entre el padre o la madre con el hijo no va a desaparecer de un día para otro, por el contrario esta permanece por toda la vida; la relación de filiación se produce idénticamente para todas las generaciones, tomando también los nombres de paternidad y maternidad según se considere en relación con el padre o con la madre.

Para Rojinas citado por Brañas la filiación se define de la siguiente manera:

Filiación constituye un estado jurídico, a diferencia de la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento que afirma, son hechos jurídicos. Y agrega “por lo que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación sino que supone otros elementos para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste, a través de derechos y obligaciones. (1998:195)

Derivado de esta definición se puede decir que la filiación radica en lo siguiente: primero, es propiamente un estado, es decir, que en el mundo jurídico tiene una posición especial, está integrada por relaciones jurídicas entre procreantes y procreados, esto conlleva una serie de derechos y obligaciones dentro del grupo familiar, pero para que la misma sea perfecta y completa, el derecho siempre está a favor del matrimonio y sus consecuencias naturales. Segundo, este estado siempre supone una investidura legal, pues no hay filiación sin una declaración de la ley, que así la determine; declaración legal que se hace, en virtud de presupuestos, presunciones y declaraciones que el derecho consigna, deduce o recoge, es el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio que constituyen un lazo entre los padres y que legalmente se les reconoce.

Deja así establecido Beltranena “La institución civil de la filiación da certeza y estabilidad” y como institución jurídica genera una serie de derechos y obligaciones entre las personas vinculadas por la misma, siendo un factor determinante y de notable interés; uno de estos derechos es la adquisición de los apellidos que integran el nombre de la persona individual, este derecho sin duda es de mucha importancia tanto social como legalmente, y un deber es el reconocimiento que tienen que hacer los padres de sus hijos ante el registro civil respectivo.

Clases de filiación

Queda establecido que la filiación es un vínculo entre los padres e hijos, que se da no importando si es dentro o fuera del matrimonio, sin embargo se tiene conocimiento que el matrimonio es la base fundamental de una sociedad, éste da surgimiento en primer plano a la filiación matrimonial, pero no es la única que existe ya que el Código Civil reconoce y regula la filiación extramatrimonial, cuasimatrimonial y adoptiva, las que para un mejor entendimiento se describen a continuación.

Filiación matrimonial

Partiendo de lo regulado en el artículo 199 del Código Civil que establece respecto a la filiación matrimonial lo siguiente:

Que el marido es el padre del hijo concebido, durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable,. Se presume concebido durante el matrimonio: 1. el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados, y 2. el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

A esta filiación le corresponden los hijos que nacen dentro de un matrimonio legalmente autorizado, a la que antiguamente se le conocía como filiación legítima. En esta filiación no se necesita investigar quién es el padre del hijo dentro del matrimonio; pues el padre es el marido de

la madre. En este tipo de filiación, si el marido niega ser padre del hijo nacido dentro del matrimonio, lo debe probar.

La presunción de la paternidad dentro del matrimonio es parte esencial del presente estudio al comprender que la ley se muestra muy exigente para declarar esta paternidad, pero si el marido quiere impugnar la filiación, puede solicitarla judicialmente, tal como lo regula el artículo 204 del Código Civil, será un juez quien le dará valor a las pruebas y a través de una sentencia declarará si ha lugar la solicitud de impugnación y hará la declaración judicial, que en derecho corresponde, y declarará si el presunto padre es o no es, el padre biológico del niño.

Esta filiación debe reputarse como legítima, de pleno derecho, y sólo podrá ser impugnada por la persona que se crea perjudicada. En virtud que el derecho ampara y protege la filiación matrimonial no necesita declaración de la ley, es una declaración que puede ser probada directamente, y por ministerio de la ley, queda atribuida al marido de la mujer por estar legalmente casados. Ya que dentro del matrimonio todos los hijos se presumen que son del marido de la mujer.

En todo caso, el hijo no requerirá probar el nexo biológico porque éste es operante en virtud de la presunción legal que deriva de la cohabitación estable y singular del demandado con su madre. A esta filiación le sirve

como medio de prueba la certificación de la inscripción en el Registro Civil de las Personas –RENAP-, o la sentencia en la que se declara la filiación, y se dará sólo en el supuesto que no existan las partidas que acrediten el vínculo paterno o porque faltaren los asientos respectivos o en todo caso por haberse inscrito como hijos de padres desconocidos. El Código Civil establece en el artículo 215 lo siguiente:

Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de las personas con quien hubieren tenido el hijo. No será permitido al padre hacer el reconocimiento de hijos atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

Sin embargo, el decreto 142-2013 emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas contenía normas que contradecían lo establecido en el artículo anterior.

Filiación extramatrimonial

Las uniones extramatrimoniales, que en la doctrina se conocen con el nombre de uniones libres, han sido motivo de constante y variada regulación, tanto en los estudios doctrinarios, como en las diferentes legislaciones, en virtud de la característica de uso común en la sociedad. El Código Civil guatemalteco dedica un capítulo completo al contenido de tales preceptos, desarrollando en 19 artículos y bajo el título de, Paternidad y Filiación extramatrimonial, todo lo concerniente a tan

importante tema. Sin embargo, al igual que ocurre con la regulación legal de la filiación matrimonial en el derecho guatemalteco, la ley no establece definición alguna en cuanto a la filiación extramatrimonial por lo que Rojina citado por Brañas define la filiación extramatrimonial como: “el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio”. (1998:206).

Puede definirse entonces a la filiación extramatrimonial como el vínculo que une al padre con el hijo procreado fuera del matrimonio o de una unión de hecho no declarada y registrada. La filiación extramatrimonial es aquella que se origina fuera del matrimonio entre una pareja de hombre y mujer solteros, o bien de un padre casado con una mujer soltera.

En la actualidad, la legislación guatemalteca regula tanto la filiación matrimonial como la extramatrimonial, otorgándole los mismo derechos tanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio como a los hijos nacidos fuera del matrimonio tal como lo establece el artículo 209 del Código Civil, “los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio”.

Filiación cuasimatrimonial

Dada la multiculturalidad de la sociedad guatemalteca y la diversidad de creencias, ritos y costumbres de su gente, surge en el ordenamiento jurídico la figura de la unión de hecho, con el fin de ser una solución alternativa al problema de la proliferación de parejas unidas, al amparo del derecho consuetudinario y bajo la observancia de procedimientos válidos para determinado grupo cultural; buscando con el surgimiento de dicha institución, la tutela legal y el encuadramiento jurídico de las relaciones que por prácticas distintas a las del matrimonio, han unido sus vidas sin el reconocimiento legal. Y así con la regulación legal de la unión de hecho nace a la vida la filiación cuasimatrimonial que como lo establece el artículo 189 del Código Civil es la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada. Es importante definir la unión de hecho para entender la definición anterior y al respecto Beltranena indica:

Unión de Hecho es una institución social por la que un hombre y una mujer, con absoluta libertad de estado, se junta maridablemente, sin estar casados entre sí, con el propósito de tener un hogar y una vida en común más o menos duradera, cumpliendo con fines similares a los del matrimonio y con un plazo mínimo y condiciones para que gocen de la protección legal. (2013:197)

La unión de hecho, al igual que el matrimonio tiene como fines la procreación, alimentación y educación de los hijos, por lo que el Estado la reconoce legalmente, para dar protección a los hijos nacidos de ella.

Filiación adoptiva

La adopción es una institución, ha sido regulada en diversas formas en el historia jurídica de Guatemala, habiendo sido expresamente contemplada, en algún tiempo en el Código Civil, del que actualmente sólo regula el concepto y establece que la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor, que es hijo de otra persona. Puig citado por Beltranena da la siguiente definición de adopción, “institución en virtud del cual se establece una relación entre dos personas extrañas, de paternidad y filiación”. (2013:238).

No obstante, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad (artículo 228 Código Civil). y de esta noble institución nace la filiación adoptiva que es la del hijo que es tomado como propio por la persona que lo adopta, y únicamente se da entre los adoptantes y el adoptado, pues aquí no hay lazos de sangre, únicamente lazos morales y sociales que traen obligaciones y que nacen por el efecto jurídico que garantiza el Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, denominada Ley de Adopciones.

Paternidad

Se ha confundido mucho acerca de los conceptos de paternidad y filiación; sin embargo, son dos conceptos diferentes que tiene relación entre sí pero que no se pueden entender como el mismo; con relación a los términos de paternidad y filiación Puig, citado por Brañas, indica:

Existe el problema de determinar si estos dos términos son correlativos o tiene cada una substantividad de concepto y contenido, opinando que algunos autores como Cicu y Planiol, se fijan solo en el término filiación, como si alrededor de la condición de los hijos debiera constituirse toda la teoría del estado civil y que otros por el contrario se fijan solo en la adquisición de la paternidad. De ahí las expresiones consignadas en las leyes como la del código español que tiene el epígrafe de paternidad y filiación al igual que el de Guatemala; cree dicho autor que se trata de ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo a la otra, el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre, en una punta de la relación paterno filial están los padres y por eso se llama paternidad y en la otra están los hijos y por ello se llama filiación; ambos son correlativos y tienen ante el marco legal una participación absoluta en sus consecuencias jurídicas. (1998:196-197)

Como se establece en la definición anterior los términos paternidad y filiación tienen gran relación aunque no significan lo mismo doctrinariamente, establecen el vínculo que une tanto al padre como al hijo o viceversa, por lo que es importante determinar un concepto de paternidad ya que como se indica filiación y paternidad no constituyen lo mismo por lo que Cabanellas define la paternidad como “La calidad de padre, vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo”.

Beltranena define la paternidad de la siguiente manera: “Jurídicamente por paternidad se entiende la relación de parentesco que un padre tiene con sus hijos” (2013:209)

De las definiciones anteriores se puede determinar que hay una diferencia entre paternidad y filiación pero sin embargo los derechos y deberes derivados tanto de la filiación como de la paternidad son los mismos por lo que mantienen una relación íntima y elemental, por lo tanto legalmente filiación y paternidad tienen el mismo significado.

Deberes y derechos determinados de la filiación

La filiación, tal como se indica es un lazo o un vínculo tanto natural como legal entre padre e hijo que va a generar tanto derechos como obligaciones o deberes, tanto para el padre como para el hijo. En el caso de los hijos el derecho de llevar los apellidos del padre y la madre, el derecho sucesorio entre otros. En algunos sistemas, la filiación es obligatoria para el heredero legal y prioritario (junto con el resto de hermanos). En Guatemala todos los hijos son iguales sin discriminación, tal como lo establece el artículo 209 del Código Civil, que todos los hijos gozan de iguales derechos, no importando si nacen dentro o fuera del matrimonio. Por esta razón el derecho a la sucesión es de todos los hijos reconocidos legal o de forma voluntaria.

En el caso del derecho de familia la filiación origina la patria potestad, generando multitud de derechos y deberes que se encuentran regulados en el Código Civil, dentro de los cuales podemos mencionar el artículo 253 que establece:

El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos sean o no del matrimonio, educarlos y corregirlos empleando medios prudentes de disciplina y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

Así también el artículo 254 comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición. Como lo regulan los artículos mencionados la filiación trae consigo deberes y derechos inherentes a la persona que tiene gran importancia legal, social y moralmente.

Sin embargo, también se puede decir que la filiación determina los apellidos de la persona, derecho que es fundamental cuando un hijo nace dentro del matrimonio ya que es deber de los padres realizar el reconocimiento respectivo por el solo hecho que establece el principio de presunción de paternidad.

Presunción de la paternidad

La maternidad es un vínculo entre madre e hijos, que no es necesario comprobar jurídicamente ya que es quien lleva por nueve meses al hijo dentro de su vientre lo cual hace un hecho notorio que no tendría sentido comprobar, de igual manera ocurre cuando un hijo nace dentro de un matrimonio ya que legalmente es el cónyuge o esposo el padre del hijo, es por ello que el Código Civil, regula en el artículo 200 lo relativo a la presunción de la paternidad el cual establece lo siguiente:

Contra la presunción del artículo anterior no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que procedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia.

Este artículo da por sentada la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio y en caso de que el marido no esté de acuerdo necesariamente para comprobar lo contrario tendrá que presentar pruebas que demuestren que efectivamente el hijo no es suyo, al respecto Beltranena indica.

Indudablemente nuestro Código Civil, en materia de filiación matrimonial, observa en términos generales las normas del derecho Romano, que se inician con la presunción *juris tantum* de que “El marido de la madre es el padre del hijo, salvo prueba en contrario.”(2013:212)

De la presunción de la paternidad Brañas indica lo siguiente:

Respecto a la paternidad el Código dispone que el marido es padre del hijo concebido dentro del matrimonio, aunque este sea declarada insubsistente, nulo o anulable – disposición, esta última tiene por objeto no privar al hijo de un estado que la ley reconocía en él por la existencia del matrimonio.(1998:197-198)

De las definiciones anteriores se puede establecer que el Código Civil, al regular la presunción de la paternidad pretende conceder protección al hijo concebido dentro del matrimonio aun cuando estén separados los padres, siempre que éste haya nacido 300 días después de la disolución del matrimonio. En dicha protección del hijo la ley va más lejos. El mismo artículo 201 del Código Civil, dispone:

La impugnación de la paternidad no puede tener lugar: 1°. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo el marido conocimiento de la preñez; 2°. Si estando presentes en el acto de la inscripción del nacimiento en el registro civil, firmo o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y 3°. Si por documento público o privado hubiese reconocido al hijo.

Es por ello que el presente estudio trata de la contradicción que hay entre la presunción de paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio y el acuerdo 142-2013 del Directorio de RENAP el cual establecía que el padre biológico puede reconocer o inscribir al hijo concebido con una mujer casada, lo cual viene a contradecir la filiación matrimonial y la presunción de paternidad regulada en el Código Civil, ya que la única forma que legalmente está regulada es que el presunto padre puede

negar la paternidad siempre y cuando la haga a través de la impugnación, al respecto Cruz, citado por Brañas, indica:

En consonancia con las doctrinas expuestas, el marido, por regla general, no puede desconocer al hijo concebido y nacido en el matrimonio, alegando adulterio de la madre, y aun cuando ella declare contra la legitimidad. El adulterio de la madre aun perfectamente probado, no es un hecho que por sí solo, establezca que la paternidad deba atribuirse al adúltero, y no al marido; y no pudiendo asegurar con evidencia que el hijo permanezca a un extraño, debe sostenerse el principio de que el padre es aquel que debe serlo por el matrimonio. No es atendible la declaración de la madre, porque ni esta misma puede penetrar el misterio de la generación, porque esa declaración puede ser apasionada y maliciosa de parte de la mujer que no tenga certeza más que de su falta; y porque además está de por medio el derecho del hijo inocente cuyo estado civil no debe quedar a merced de declaraciones en que hay peligro de que sean sugeridas por las pasiones de sus padres. (1998:200)

Como se puede apreciar la presunción de paternidad dentro del matrimonio garantiza el derecho que todo hijo tiene de llevar el apellido del padre y derivado de este derecho concederle los derechos que la ley le otorga. Claramente se puede apreciar que no puede otra persona reconocer a un niño nacido dentro del matrimonio sino no es el cónyuge legalmente establecido. Al respecto el artículo 215 del Código Civil regula que: “no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable”. Es indiscutible que solo mediante un proceso de impugnación podrá el marido negar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, proceso que deberá llevarse por la vía legal correspondiente y tener una sentencia firme que sea favorable al marido.

Impugnación de la paternidad

Cuando se habla de paternidad matrimonial se entiende que el hijo nacido dentro del matrimonio es hijo del marido, sin embargo la ley le otorga al marido el derecho de impugnar dicha paternidad, este derecho se encuentra regulado en el artículo 201 del Código Civil, Decreto ley 106 el cual establece que el nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

Puig con respecto a la impugnación de la paternidad indica:

La posición de hijo legítimo es inatacable, pero como puede suceder que no sea hijo propiamente del padre, o siéndolo no reúna en su condición los requisitos propios de legitimidad, el Derecho tiene que arbitrar un posible recurso para deshacer en su caso, la legalidad aparente, a este recurso se le conoce como impugnación de legitimidad. (1976:389)

Como lo indica Puig, la paternidad legítima puede ser impugnada por el marido, pero también existen casos en que no solo el marido puede impugnar la paternidad, sino que también tienen la facultad o el derecho de impugnar la paternidad los herederos, tal como lo establece el artículo 205 del Código Civil que indica:

Podrán impugnar así mismo la filiación si el hijo fuere póstumo o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurra el plazo señalado. Los herederos podrán iniciar la acción dentro de los sesenta días contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padreo desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Tal como lo establece el artículo mencionado anteriormente la presunción de la paternidad puede ser impugnada, pero para realizarla es necesario llevar a cabo ciertas diligencias ya que todo tiene un proceso y plazo establecido legalmente que no se puede violentar, pues con esto el Estado pretende garantizar los derechos que tienen los hijos nacidos dentro del matrimonio, y que son fundamentales en la vida del ser humano, los cuales no se puede restringir, ni tampoco inventarse causales para impugnar la paternidad ya que la ley es muy clara al establecer en qué casos se puede impugnar tal paternidad y cuando no es aceptable dicha impugnación, prueba de ello es lo establecido en el artículo 201 el cual dispone que:

1o. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez.

2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento y

3º. Si por documento público o privado el hijo hubiere sido reconocido.

La acción de impugnación no se puede realizar alegando adulterio de la madre aun cuando esta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación, dicha acción deberá intentarse judicialmente dentro de sesenta días contados desde la fecha del nacimiento o desde el día en que regreso a su residencia de su cónyuge si estaba ausente, artículos 203 y 204 del Código Civil.

No cabe duda que la ley va a favorecer y proteger los derechos que se originan de la paternidad dentro del matrimonio y aunque se regule la acción de impugnación, ésta solo se llevará a cabo si existen los medios suficientes que prueben que los hijos nacidos dentro del matrimonio no

son del marido, caso contrario los hijos nacidos dentro del matrimonio van a gozar de la protección legal de los derechos que la ley les concede.

Castan, citado por Brañas, indica al respecto:

Una persona tiene a su favor la presunción legal de paternidad que le corresponde por razón de matrimonio, queda al marido aceptar expresa o tácitamente la calidad de padre que la ley le atribuye, o bien ejercitando dicha acción de desconocimiento o impugnación de filiación matrimonial, impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente imputada, a cuyo efecto deberá probar, exclusivamente que le fue físicamente imposible tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que presidieron al nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia. (Artículo 200). (1998:203)

Con lo citado por Castan se confirma lo anteriormente descrito respecto a la protección que la ley le otorga a la presunción de la paternidad con relación a la impugnación, que aunque la regla no da las suficientes alternativas para entablar dicha acción, ya que protege las bases sobre las cuales se establece el matrimonio y los derechos que éste conlleva respecto a los hijos.

Reconocimiento

La paternidad conlleva una serie de derechos y deberes con respecto a los hijos. Entre los deberes de los padres está el reconocimiento de los hijos consignando los nombres y apellidos en el registro respectivo. Reconocimiento que es fundamental para la vida social, moral y legal,

por lo que es importante dar una definición acerca de lo que es el reconocimiento y al respecto Puig indica:

Reconocimiento es aquella declaración hecha por ambos padres o por uno de ellos aisladamente, por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por la ley. (1976:394)

Tal como se indica en la definición anterior, el reconocimiento es una declaración que realizan los padres, en la cual reconocen como hijo suyo a una persona, y cuando este hijo nace dentro del matrimonio se hace el reconocimiento por ambos padres, mientras que cuando nace fuera del matrimonio el reconocimiento se hace por uno de ellos, pero de una u otra forma este reconocimiento por ser un derecho fundamental dentro de la vida de una persona, se convierte en una obligación que los padres deben realizar, en la forma y plazo establecido, ya que es indispensable para identificarse dentro de la sociedad, y para determinar y constatar la filiación.

Brañas define “el reconocimiento como un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación”. Es importante resaltar de la definición anterior que el reconocimiento no es revocable ya que una vez hecho por el padre éste ya no puede revocarlo, garantizando así el derecho de reconocimiento que tienen los hijos ya que no queda en

incertidumbre la paternidad por cambios de voluntad de los padres, tal como lo regula el artículo 212 del Código Civil. Si se ha hecho en testamento y este se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento, tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.

Sin embargo, el reconocimiento no siempre lo hacen los padres de manera voluntaria sino que en algunos casos, éste puede hacerse forzosamente. Al respecto Castan citado por Brañas indica:

El reconocimiento se da en dos modalidades:

Reconocimiento Voluntario, es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal...que han tenido un hijo fuera del matrimonio designándolo como tal.

Reconocimiento Forzoso, tiene lugar cuando a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres. (1998:206-207)

Cabe mencionar que las dos modalidades del reconocimiento lo que pretenden es la declaración de la paternidad, pero si existe el matrimonio el hijo tiene a su favor la presunción de la paternidad, pues el marido es el padre del hijo mientras no se compruebe lo contrario, lo cual garantiza el reconocimiento, pero si no existe matrimonio el hijo puede ser reconocido por el padre de manera voluntaria, caso contrario deberá probarse la paternidad, a través de los tribunales, llevándose a cabo un reconocimiento forzoso si se probara la paternidad. El Código Civil en su artículo 227 establece que “el reconocimiento voluntario y judicial son actos declarativos de la paternidad y por consiguiente surten efectos

desde el día del nacimiento del hijo”. Esto da a conocer que la ley lo que garantiza es la protección de las personas, así como hacer valer sus derechos y establecer los deberes que tienen los padres, pues en caso que el padre no se hiciera el reconocimiento voluntario, tiene el hijo el derecho de pedir que se realice, derecho que como establece el artículo 220 del Código Civil nunca prescribe.

Para llevar a cabo el reconocimiento judicial es necesario que tanto el hijo como la madre aporten pruebas ante el tribunal y que establezcan la declaración de la paternidad. Una de las pruebas que hoy en día se pueden realizar para comprobar la paternidad son la pruebas biológicas como la prueba del ADN (Ácido Desoxirribonucleico), el cual es un método muy exacto para establecer relaciones biológicas entre padres e hijos; esta sería un medio de prueba para que el tribunal pueda declarar judicialmente la paternidad; sin embargo el Código Civil establece en su artículo 221 los casos en los cuales puede ser declarada judicialmente la paternidad:

- 1°. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozcan.
- 2°. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre.
- 3°. En los casos de violación, estupro o rapto cuando la época del delito coincida con la de la concepción y
- 4°. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

Estos son algunas de los casos en los cuales legalmente se puede declarar la paternidad, y con ello el niño ser reconocido con los apellidos del padre y la madre, obteniendo así los derechos propios que el reconocimiento le otorga, entre los cuales podemos mencionar el derecho a un nombre y un apellido, a la alimentación, a la vivienda, derechos sucesorios, entre otros.

Formas de reconocimiento

Está previsto que los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente, de manera voluntaria y forzosamente, pero cuando se realizan el reconocimiento de manera voluntaria puede hacerse tal como lo regula el artículo 211 del Código Civil :

1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil, es la que realizan los padres al comparecer ante el registrador civil, del Registro Nacional de las Personas a reconocer la paternidad del hijo nacido, el cual se hace a través de las partidas de nacimiento; para constancia el mismo registrador civil extiende una certificación de la partida de nacimiento. Para realizar dicha inscripción es necesario presentar los requisitos que establece el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del registro Civil de las Personas los cuales se indican a continuación:

Documentos personales de Identificación y fotocopia del padre y de la madre, o solo de la madre en su caso; documento personal de identificación del compareciente en original y fotocopia; informe médico de nacimiento, extendido por médico o comadrona previamente registrado en el registro civil; boleto de ornato; pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros; en caso de ser Centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.

Todos los requisitos deben presentarse en el registro civil del registro nacional de personas para la inscripción de nacimiento de los hijos en el plazo de sesenta días siguientes al alumbramiento, se podrá registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar en donde tenga asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad.

Esta es la forma más común en que las personas hacen la inscripción de sus hijos en el registro civil, que anteriormente se encontraba como una dependencia de las municipalidades, pero hoy en día se cuenta con el Registro Nacional de Personas la cual es una entidad autónoma, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los actos relativos al estado civil. Esta entidad que cuenta con procedimientos automatizados permiten el manejo de la información para realizar las inscripciones, es por ello que se tiene un mejor control respecto a la inscripción de los hijos nacidos dentro del matrimonio ya que por la presunción de paternidad, automáticamente el hijo nacido dentro del matrimonio es legalmente hijo del marido, y por lo tanto al momento de la inscripción se consigna el apellido del marido, tomando como base lo que establece el segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil “ no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos atribuyendo la maternidad a una mujer casada, con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la

paternidad y haber obtenido sentencia firme”. Por lo que establece el artículo mencionado anteriormente el padre biológico, quien es persona distinta al marido no puede realizar el reconocimiento de un hijo, aunque este sea el padre biológico, a menos que el marido haya impugnado la paternidad.

2º. Por acta especial ante el mismo registrador, esta se realiza cuando el reconocimiento se haga con posterioridad al asentamiento de la partida de nacimiento, unos de los casos más comunes en la que se realiza esta forma de inscripción es cuando no se ha hecho en el plazo de los sesenta días después del nacimiento.

3º. Por escritura pública, se puede realizar el reconocimiento de un hijo ya que por ser un acto de mayor trascendencia y de mucha importancia es necesario que se haga con las formalidades que establece una escritura pública, por contener derechos fundamentales para la persona, como es derecho de alimentos, derechos sucesorios, derechos respecto a la patria potestad entre otros.

4º. Por testamento, se hace el reconocimiento por testamento ya que este es un instrumento solemne en el cual se podrán establecer derechos fundamentales inherentes a la paternidad, los cuales deben ser garantizados y establecidos de manera solemne.

5°. Por confesión judicial, esta se realiza ante un tribunal o juez, por requerimiento de parte en el cual se hace el reconocimiento de manera verbal, y sirve también como un medio de prueba, Brañas también lo denomina “reconocimiento cuasivoluntario, porque indudablemente la voluntad de reconocer es decisiva para la configuración de esta forma de reconocimiento”.

En los casos de los últimos tres incisos debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento.

Se hablado del reconocimiento que hacen los padres respecto a sus hijos, sin embargo por las diferentes circunstancias y hechos que se dan dentro de la sociedad, se van creando alternativas que a través de normativas permiten que se llevan a cabo otras formas de reconocimiento entre las cuales se encuentran; el reconocimiento por los abuelos lo cual se está regulado en el artículo 216 del Código Civil el cual indica que en caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno respectivamente; el artículo 217 del Código Civil regula el reconocimiento por el menor de edad ya que este no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria

potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o a la falta de este sin la autorización judicial, Brañas con relación a este artículo indica; “este precepto tiene por objeto evitar que un hecho de tanta trascendencia quede a merced de una expresión de voluntad emanada de persona que aún no están en pleno goce de su capacidad civil”.

De lo que establecen los artículo mencionados se puede establecer lo importante y lo esencial que es el reconocimiento de un hijo por lo cual no debe privarse de este derecho, aun cuando el padre o la madre no lo puedan hacer.

Acuerdo 142-2013 del Directorio del Registro Nacional de Personas

Anteriormente los registros de identificación de las personas relativos a su estado civil y demás inscripciones se realizaban en el registro civil el cual era una oficina que pertenecía a las municipalidades, pero actualmente existe el Registro Nacional de Personas que es una entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte.

Además tiene como una de sus funciones principales inscribir los nacimientos de las personas, pero para hacerlo es necesario presentar una serie de requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 17 del reglamento de la ley del registro Nacional de Personas los cuales son: documentos personales de Identificación y fotocopia del padre y de la madre, o solo de la madre en su caso; documento personal de identificación del compareciente en original y fotocopia; informe médico de nacimiento, extendido por médico o comadrona previamente registrado en el registro civil; boleto de ornato; pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros; en caso de ser Centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.

Cumpliendo con los requisitos anteriores los padres pueden hacer la inscripción y reconocimiento de sus hijos, de manera conjunta o separada. En caso que los hijos nazcan dentro del matrimonio se presumen que son hijos del marido, sin embargo hay casos en los cuales no se da esta circunstancia pues resulta que el padre del hijo no es el marido de la mujer si no una persona distinta, esto significa que el padre biológico no podría hacer la inscripción y reconocimiento de dicho hijo ya que el Código Civil en su artículo 215 establece que no será permitido al padre hacer el reconocimiento de hijos atribuyendo la maternidad a una mujer casada, y a raíz de esta disposición el Registro Nacional de

Personas a través del Directorio el cual es el órgano de dirección superior, emitió el acuerdo 142-2013 el 27 de agosto de 2013, el cual regulaba criterio registral para la inscripción de nacimiento o reconocimiento de hijo cuando el padre biológico sea persona distinta al cónyuge de la madre.

En este acuerdo se establecía que se podía realizar la inscripción del reconocimiento por parte del padre del inscrito sin importar el estado civil de la madre, cumpliendo con los requisitos descritos que el reglamento del Registro Nacional de las Personas en su artículo 17 establece, y una declaración jurada notarial en la cual la madre de la persona a inscribir o reconocer tenía que indicar el tiempo en el que ha estado separada de su marido y que no convive maridablemente con su cónyuge, el nombre del padre de la persona que va a inscribir o a reconocer y comparecer personalmente la madre y el padre ante el Registrador Civil.

En este acuerdo se regulaba el derecho del interesado de impugnar la paternidad, de acuerdo al criterio registral que establecía dicho acuerdo, lo cual era incongruente con lo establecido en el Código Civil, ya que no tendría sentido hacer la impugnación si ya se había hecho el reconocimiento y la inscripción, tomando en cuenta que claramente establece el Código Civil que podrá ser el reconocimiento la persona que

sea distinto al cónyuge de la madre si se impugna la paternidad y se obtiene sentencia favorable.

Es aceptable que se debe tomar en cuenta el interés superior del niño para garantizar, asegurar el goce y disfrute de los derechos, que en ningún caso se debe restringir, y es lo que con este acuerdo se pretendía establecer, argumentando el derecho que tiene todo niño de tener una identidad; sin embargo no es la forma ni el procedimiento para garantizar este derecho, porque se debe tomar en cuenta que no se pueden crear normas que contradigan el contenido de una norma superior, tal es el caso que un acuerdo no puede contrariar una norma ordinaria.

Por las razones mencionada anteriormente el acuerdo 142-2013 fue derogado por el acuerdo 11-2014 del Directorio del Registro Nacional de Personas, acuerdo que analizaremos a continuación.

Análisis del acuerdo 11-2014 del Directorio del Registro Nacional de Personas

El Registro Nacional de Personas a través del Directorio con fecha 27 de agosto de 2013, emitió el acuerdo 142-2013 el cual establecía el criterio registral para la inscripción de nacimiento o reconocimiento de hijo cuando el padre biológico sea persona distinta al cónyuge de la madre.

En este acuerdo se establecía que se podía realizar la inscripción del reconocimiento por parte del padre sin importar el estado civil de la madre, disposición que contrariaba lo dispuesto en el artículo 215 segundo párrafo del Código Civil, ya que este regula que “no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable”.

Esta disposición claramente establece que solo mediante la impugnación por parte del marido hecha en un tribunal competente y obtenido sentencia favorable podrá inscribir o reconocer el padre biológico al hijo, y no solo mediante una declaración jurada notarial en la que la madre de la persona a inscribir indique el tiempo en el que ya no convive maridablemente con el marido y el nombre del padre del hijo, tal como lo establecía el acuerdo 142-2013, por lo que el Directorio a través del acuerdo 11-2014 derogó el acuerdo 142-2013 en virtud que este reñía con el segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil.

Disposición muy certera porque en ningún caso podrá una norma reglamentaria contradecir una norma ordinaria, ya que existe una jerarquía normativa que el Estado establece con el fin de que se respete los grados de subordinación de las normas al momento de ser aplicadas, y en la jerarquía, las normas ordinarias tienen un grado superior a las

normas reglamentarias, lo cual hace que sean las normas ordinarias las que se apliquen de manera establecida, Dado que el Código Civil es una ley ordinaria los acuerdos emitidos por el Directorio tiene el carácter de norma reglamentaria era necesaria su derogación.

No obstante respecto a la paternidad el Código Civil dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, disposición que tiene por objeto no privar al hijo de un estado que la ley reconoce por la existencia del matrimonio, pero contra esta presunción cabe la impugnación de paternidad, la cual solo puede basarse en prueba de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad o impotencia.

Es por ello que el hijo nacido dentro del matrimonio tiene el derecho de ser inscrito y reconocido por el padre quien es el marido de la madre y así el hijo no quedar a merced de declaraciones que pongan en peligro los derechos que tiene con respecto al padre ya que este derecho es fundamental dentro de la vida legal, social y moralmente dentro de la sociedad.

Es deber del Estado garantizar el goce y ejercicio de los derechos de toda persona, el cual lo hace a través de sus organismos y entidades descentralizadas, y lo hace a través de la creación de políticas y normas para no caer en posibles contradicciones que vengán a perjudicar los intereses de los habitantes, es por ello que es necesario utilizar los procedimientos legalmente establecidos para poder garantizar plenamente dichos derechos, como es el caso del derecho que todo niño tiene de tener un nombre y una identidad, el cual por ser fundamental debe tener parámetros que ayuden a no restringir dicho derecho por conductas que los padres realizan, las cuales no están reguladas, como es el caso de tener hijos con persona distinta al cónyuge sin antes cumplir con el trámite respectivo de divorcio.

El Registro Nacional de Personas como entidad del Estado tiene a su cargo el registro e inscripción de las personas naturales así como también todo lo relativo al estado civil y el Directorio órgano superior de dicha entidad del Estado tiene como función la emisión de acuerdos y reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la institución y con el fin de garantizar el derecho del niño de tener los apellidos de los padres no importando el estado civil de la madre emitió el acuerdo 142-2013 el cual contenía el criterio registral para la inscripción o reconocimiento de los hijos cuando el padre biológico sea persona distinta al cónyuge de la madre sin embargo, estas disposiciones

contradecían lo establecido en el Código Civil, por lo cual fue derogado por el mismo Directorio restableciendo nuevamente lo dispuesto en el Código Civil, no obstante el Registro Nacional de Personas para garantizar el derecho que toda persona tiene de llevar los apellidos de los padres debe plantear la creación de una norma por medio de un proyecto presentado al Congreso de la República y este llevarlo a cabo a través del procedimiento de creación y sanción de la ley establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para no caer en contradicciones con otras normas.

Conclusiones

Dentro de la jerarquía normativa, los acuerdos 142-2013 y 11-2014 del RENAP tienen carácter de normas reglamentaria por lo que su contenido no puede contradecir las normas ordinarias.

El reconocimiento y la inscripción con los apellidos del padre y la madre es un derecho de todo niño que el Registro Nacional de personas pretendía garantizar al emitir el acuerdo 142-2013.

El Registro Nacional de Personas para garantizar el derecho del niño de tener los apellidos de los padres debe plantear la creación de una norma por medio de un proyecto presentado al Congreso de la República y este llevarlo a cabo a través del procedimiento de creación y sanción de la ley establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para no caer en contradicciones con otras normas.

Al derogar el acuerdo 142-2013 se restablece lo regulado en el Código Civil respecto a la presunción de paternidad ya que con la emisión de dicho acuerdo se violentó el derecho que tiene todo hijo nacido dentro del matrimonio de llevar los apellidos del padre.

Referencias

Libros

Beltranena, M. (2013) Lecciones de Derecho Civil Tomo I Guatemala Editorial Spendi S.A.

Brañas, A. (1998) Manual de Derecho Civil Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Santiago A. (1996) Introducción al Estudio del Derecho Tomo I Guatemala Editorial Estudiantil Fénix.

Pereira A. Richter M. (2011) Derecho Constitucional, Sexta Edición, Guatemala Ediciones de Pereira.

Puig, F. (1976) Compendio de Derecho Civil Español, Madrid Ediciones Pirámides S.A.

Torres, J.(1998) Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I. Guatemala. Nueva Edición.

Legislación

Código Civil, Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala. 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Personas.

Acuerdo 142-2013 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

Acuerdo 11-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos